

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	047/023
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00015-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Hernán Darío Fernández Restrepo
Asunto	Libra mandamiento de pago

Observa el juzgado que según el anexo de la demanda aportado en copia digital del título valor, el pagaré número 175 con fecha de creación y vencimiento 11 de febrero de 2022, contiene una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, aunque el original del pagaré es el que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por el concepto y valor pedido en la demanda, pero se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y en contra de HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO, por la siguiente suma:

OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$879.611.123), suma contenida en el pagaré No. 175 de fecha 11 de febrero de 2022 objeto de recaudo.

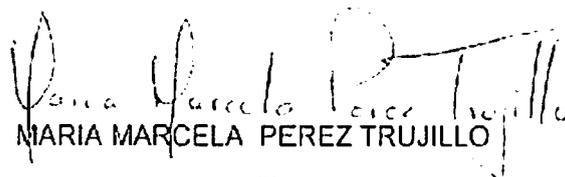
SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, con observancia de lo indicado en la sentencia C-420 de 2021, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., para representar los intereses de la parte demandante. Podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, pero con la advertencia que no podrá actuar más de un abogado simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

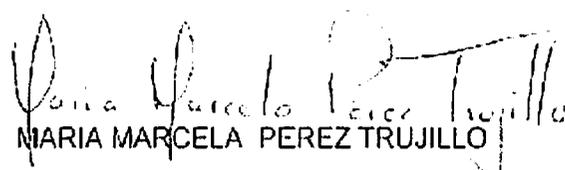
Ciudad Bolívar – Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00015-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Hernán Darío Fernández Restrepo
Asunto	Decreta medida cautelar

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por estar conforme a derecho, se decreta el embargo de las acciones que posee el demandado en la sociedad DECEVAL S.A.

Oficiese al gerente y/o administrador de dicha sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 6º del artículo 593 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ